

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:
1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDINO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y déase al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Cobro de pesos José Cupertino Melián vs. doña Santos Benegas.
—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

En Salta, a los veinte y seis días del mes de Agosto de 1919, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia para fallar en el juicio sobre cobro de pesos seguido por don José Cupertino Melián contra doña Santos Benegas, venido en grado de apelación de la sentencia de 1ª Instancia, de fecha Mayo 28 pasado, corriente de fs. 71 vta. a 72.—El Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Tamayo, Cornejo, y López Dominguez.

El Dr. Tamayo, dijo:

La sentencia apelada desestima las peticiones de la demanda referentes a las partidas por un mil pesos y doscientos cincuenta pesos moneda nacional, procedentes del cuidado del actor y su esposa a los conyuges Trillo, antecesoras de la demandada; gastos de varios viajes a Tucumán, medicamentos, etc.

Reconociendo que la segunda partida alude a los servicios mismos del actor y su esposa, estoy de

acuerdo con los fundamentos de orden legal y moral aducidos por el inferior para no hacer lugar a su cobro.

Por lo que respecta a la partida de un mil pesos, también estoy conforme con su reclamo, pues los testigos que deponen sobre el particular, de fs. 27 a 32, no expresan razón aceptable y plausible que demuestren el conocimiento personal que tienen sobre los hechos que refieren.

Reconoce que la partida en cuestión comprende los gastos que el actor dice haber hecho con motivo de la enfermedad de los Trillos, y no el hecho mismo de tales atenciones, como se desprende del encabezamiento de la cuenta que corre a fs. 3, pero ni aun en ese supuesto puede prosperar.

Los testigos antes citados, ninguno de los cuales hace la más remota mención del valor ó monto de los detalles que constituyen la partida, dicen que saben y les consta los gastos hechos por el actor en los viajes que hizo á Tucumán para la curación de la Sra. Trillo, en transporte, medicamentos, etc. etc. los unos por ser vecinos, otros por haberlo visto e ir de visita a la casa. Esos antecedentes pueden ser eficaces para afirmarlo que sucedió en la casa o en la vecindad, pero no para referir hechos sucedidos fuera de esos lugares, a mucha distancia, no insinuándose, siquiera, por ninguno de los declarantes, que hayan hecho el viaje con los interesados, ó haberlos visto en Tucumán.

Es de tener en cuenta, además,

que los mismos testigos refieren los actos de administración llevados a cabo por el actor con relación a los ganados del demandado, por haberlo visto. Se explica que puede ser así por su condición de vecinos ó frecuentar la casa, pero resulta inadmisibles que los declarantes vean todo, lo que ocurrió en el Rosario de la Frontera lo que pasó en el tren, durante el viaje, y lo ocurrido en Tucumán.

El primer deber de un Juez es llegar a la posesión de la verdad, valiéndose de todos los elementos de juicio, de todos los antecedentes legales de los autos, pero valorándolos con prudencia, con precaución, interpretándolos con arreglo a las reglas de una severa crítica, y teniendo presente, siempre, el profundo consejo de Bentham:

«No excludid medio alguno de prueba por el temor de ser engañado, pero, antes todo, pesadlos rigurosamente.»

También estoy de acuerdo con la sentencia en la parte que desestima la partida de cien pesos como precio de un caballo inutilizado durante la enfermedad de los Trillo, por el servicio de los mismos. Sobre el particular, ni se ha intentado la menor probanza para demostrar su legitimidad.

No debo ocuparme de la partida de ciento veinte pesos pagados por pastaje a María Palomino a cuyo pago se condena al demandado, quien no apeló la sentencia.

Por ese antecedente, y las razones dadas por el inferior, estoy de acuerdo con la sentencia en cuanto condena al demandado a pagar

por concepto de atención del ganado, la suma que determine el juramento estimatorio del actor dentro de la cantidad de trescientos sesenta pesos.—Como éste, en su demanda, requería el pago de una mayor retribución, creo que el punto está comprendido en la apelación interpuesta.

Ahora, por lo que hace a la reconvencción, pienso que debe modificarse la resolución de la sentencia sobre el particular, en el sentido que a continuación expresaré.

El señor Juez inferior condena al actor al pago del valor de tres novillos y de tres vacas, a razón de ochenta pesos cada uno de los primeros y de cincuenta y cinco pesos cada una de las segundas, fundado en la confesión de Melián y en las declaraciones de los testigos Palomino, Medina y Miranda.

Prescindiendo del testimonio de los testigos, que, a mi juicio, no constituye prueba por cuanto ninguno expresa la razón de su dicho.—Son contestaciones escuetas y secas a las cuales les falta un requisito esencial para merecer fe: el conocimiento directo y personal que debe tener el testigo sobre los hechos que depone, expresado en el cuerpo de su declaración.

Queda la confesión del actor, el cual contestando la novena pregunta del interrogatorio corriente a fs. 34-35, niega haber vendido o dispuesto sin autorización de los ganados a que alude la contra-demanda que una vez por orden de Doña Santos Benegas entregó vendidos a Don Serafín Domínguez, tres no-

villos y tres vacas, quien las pagó a Doña Santos Benegas», fs. 36 y vta.

Trátase, pues, de una confesión coalificada, «que se hace reconociendo la verdad de un hecho sobre que recae la pregunta, pero restringiendo la intención de su contrario», confesión que es dividua, por que, «las circunstancias agregadas pueden separarse del hecho que modifica; y en la cual corresponde al confesante probar aquello que agrega para modificar su dicho.—Dr. Alberto M. Rodríguez-Comentarios al Código de Procedimientos T. I pág. 228.

Creo que debe confirmarse el referido pronunciamiento del inferior, en cuanto condena al actor al pago del valor de los animales expresados, modificándolo en cuanto fija el precio de cada vaca y novillo, por no existir en los autos elementos que puedan permitir precisar esa circunstancia.

Pero como está comprobada la existencia del crédito, pienso que es el caso de aplicar el principio del art. 230 de la ley de procedimientos, defiriendo al juramento estimatorio de la demandada el valor de los tres novillos y tres vacas, dentro de las cantidades de ochenta y cincuenta y cinco pesos en que me parece justo fijar el valor de cada uno de dichos animales, respectivamente.

Por último, estoy conforme con la forma en que la sentencia dispone que se paguen los gastos por su orden, ya que ni la demanda ni la reconvencción han prosperado en todas sus partes.

Y para terminar, quiero recordar que el auto de fs. 45 ha anulado las diligencias sobre posiciones de la demandada corrientes a fs. 25 y 26, medida que fué solicitada por el representante de ésta a mérito de las graves denuncias contenidas en el escrito de fs. 52 y a la cual se ha conformado el actor en a fs. 53, no obstante favorecerlo dicha diligencia, si bien hizo la salvedad de que no lo hacía por los fundamentos de la otra parte, sino para evitar demoras en el trámite de la causa.

De todos modos, el auto de referencia dispuso pasar los antecedentes a la justicia de instrucción, medida que no consta se haya cumplido, los actos judiciales no se producen para que tengan vida abstracta, ni para hacer literatura jurídica, sino para que se cumplan, para que se traduzcan a la vida real, y se alcance los objetivos a que responden.

Voto, pues, por que se confirme la sentencia recurrida, menos en cuanto condena al actor al pago de cuatrocientos cinco pesos moneda nacional, por concepto de precio de tres novillos y de tres vacas, a que alude la contra-demanda, pronunciamiento este que corresponde modificar, condenando al mismo al pago de los animales de referencia, cuyo valor se defiere al juramento de la demandada, y a cuyo efecto se fija la cantidad de ochenta pesos como valor de cada novillo, y la de cincuenta y cinco pesos como valor de cada vaca, y por que, una vez los autos en primera instancia, se proceda a

dár inmediato cumplimiento a la medida adoptada por providencia de fs. 54.

Los Drs. Cornejo y López Domínguez, por análogas razones adhieren al voto del Dr. Tamayo.

Con lo que terminó el acuerdo adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Agosto 26 de 1919.

Vistos:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, las consideraciones legales aducidas y las concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, modificándola únicamente en cuanto determina el valor de tres novillos y tres vacas (cuatrocientos cinco pesos moneda nacional) que debe pagar el actor a la demandada, defiriendo dicho valor al juramento estimatorio de la última, a cuyo efecto se determina la suma de ochenta pesos por cada novillo, y de cincuenta y cinco pesos por cada vaca, dentro de la cual se presentará el juramento de referencia. Las costas se pagarán en el orden causado.

Una vez los autos en 1ª Instancia, se procederá a dar cumplimiento a la providencia de fojas cincuenta y cuatro.

Tomada razón, notifíquese, y cópiese, repóngase y devuélvase.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez.

Ante mí: Ernesto Arias.

ORDINARIO—*Esther L. de Dávalos Vs. J. Benjamín Dávalos.*
Jueces: Doctores López Domínguez, Centurión, Padilla.

En Salta, a los veinte y seis

días de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar en el juicio seguido por la Sra. Esther L. de Dávalos contra Don J. Benjamín Dávalos, sobre rescisión de un arreglo, venido en grado de apelación de la sentencia de 1^a Instancia de fecha Setiembre 5 de 1918, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1^a. ¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

2^a. Caso afirmativo, ¿es legal la exoneración de costas?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Sres. Vocales deben emitir su voto, resultó el siguiente: Dres. López Domínguez, Padilla y Centurión.

A la primera cuestión el Dr. López Domínguez dijo: Pienso que debe revocarse la sentencia recurrida, por cuanto de las constancias de autos resulta que el señor J. Benjamín Dávalos reside habitualmente en Buenos Aires y en esta ciudad, lugares donde permanece algunas temporadas.

El art. 93 del C. Civil, establece que en tal caso, el domicilio debe entenderse por tal, el lugar donde existe su familia o el establecimiento principal.

Prescindiendo de la primera circunstancia es precisamente lo que se trata de determinar en este caso, es de advertir que el señor J. Benjamín Dávalos tiene en esta provincia su principal establecimiento de trabajo.

Por otra parte, según se desprende de fs. 1 de este juicio no es sino una consecuencia del de sobre alimentos seguido ante la jurisdicción provincial por doña Esther Leguizamón de Dávalos contra D. J. Benjamín Dávalos, lo implica que la jurisdicción ordinaria es la precedente, atento que sobre el particular y en su oportunidad no se hizo ningún reparo.

Estas consideraciones y la disposición clara y precisa del art. 4^o en su párrafo 4^o del Código de Procedimientos Civiles me decide a votar la revocatoria de la sentencia venida en apelación, con la consiguiente imposición de costas de 1^a Instancia al vencido, y atento lo dispuesto por el art. 344 C. de P. C. y la naturaleza de la excepción resuelta, y los de la presente instancia en el orden causado, en mérito de tratarse de una revocatoria.

El Dr. Padilla, dijo: Voto la revocatoria de la sentencia apelada, por cuanto de la prueba testimonial e instrumental que obra en autos, resulta que don J. Benjamín Dávalos reside, alternativamente, tanto en Buenos Aires como en Salta. En consecuencia, es de perfecta aplicación lo dispuesto por el Cód. Civil en su art. 93, según el cual, «en el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, o el principal establecimiento».

En la denominación familia, entran todas aquellas personas que, aun sin habitar la misma casa, se encuentran en una relación de dependencia con el jefe, relación proveniente de un vínculo legal o de la sangre.

Si bien la familia argentina de la época presente es más restringida que aquella del periodo colonial, ella está formada ante todo por los esposos y sus hijos.—Así, en el caso «sub-judice», la familia de don J. Benjamín Dávalos la constituyen, su esposa y sus hijos bajo dependencia.—Poco importa que el vínculo se encuentre relajado por una separación de pacto, por que mientras él no haya sido disuelto por resolución judicial, nada se ha alterado legalmente en el régimen matrimonial.—Sabido es que por nuestras leyes, no basta la voluntad de los conyuges para decretar su separación legal.—En

tal sentido, nada ha cambiado el estado de don J. Benjamín Dávalos.

El se encuentra sometido a la disposición del art. 93 ya citado del Código, y por lo tanto, legalmente, su domicilio es Salta, donde tiene su familia.—Por otra parte, aquí también radican sus principales establecimientos, según resulta de los informes agregados como prueba a estos autos; sus propiedades, base principal de sus negocios, aquí tiene depósitos en cuenta corriente, etc. (Es de aplicación al presente caso lo dispuesto por el C. de Procedimientos en su art. 4, según el cual cuando se ejercitan acciones personales, es juez competente el «del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación», y a falta de éste a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato «con tal que el demandado se halla en él aunque sea accidentalmente». El que no tuviese domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, o en el de su última residencia. Ahora bien, admitiendo, solo a manera de hipótesis, que don J. Benjamín Dávalos, tuviera su domicilio en Buenos Aires, o no lo tuviera fijo, creo que él ha podido ser demandado ante los tribunales ordinarios, con sujeción al art. anterior, 1º por que esta Provincia es el lugar en que debió cumplirse el contrato transacción que corre a fs. 49 de los autos sobre alimentos, contrato que fué sometido por ambas partes, a la aprobación de los Tribunales Provinciales; 2º por que el lugar del contrato es Salta, y ha sido el hecho y presentado dentro y con motivo de un juicio ventilado en la jurisdicción provincial. 3º. Por que aún a falta de las anteriores circunstancias, resulta de autos probados que, al iniciarse la acción, el demandado se encontraba en

Salta, siendo también esta ciudad su última residencia.

Peró ya lo he dicho, esto únicamente a manera de hipótesis, por que de todas las constancias resulta ser Salta el domicilio de don J. Benjamín Dávalos. Las pruebas de informes suministrados por el Juzgado Federal, no pueden ser tomados en cuenta por que son justificaciones de fuero en las cuales no ha intervenido la actora, y en cuanto a la confesión judicial de ésta, no la perjudica, por que se limita a manifestar la ignorancia de un hecho, cual es el de la residencia de su esposo. Ella no puede destruir la presunción juré el de juré del art. 93 del Código Civil.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, el presente juicio no es sino una consecuencia del anterior, en el cual se encontró consentida la jurisdicción provincial, por no haberse deducido excepción alguna al respecto; según la cláusula 5ª de la transacción de fs. 49 (juicio alimentos), «la falta de cumplimiento producirá la nulidad de estos (convenidos), retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente». En este convenio ninguna reserva se hace con relación al fuero. «En tal virtud, ¿cual puede ser el juez competente para entender de él? Unicamente aquel ante cuyo imperio se hizo, y que es quien deberá continuar con las actuaciones de la ejecución alimenticia, en el estado en que se encuentran, si acaso la sentencia definitiva fuera desfavorable al demandado.

Esas actuaciones no podrían pasar a la jurisdicción federal, por que ya la provincial se encuentra en el mejor de los casos para la excepciónante, prorrogada, según resulta de las constancias del juicio sobre alimentos.—Voto pues así con las costas de 1ª Instancia a cargo de la parte vencida; debiendo ser las de esta Instancia en el ór-

den causado.—El Dr. Centurión por análogas razones a la de los Srs. Vocales preopinantes adhieren al voto de estos, quedando acordada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 26 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se revoca la sentencia corriente de fs. 78 a 80, imponiéndose las costas de 1ª Instancia a la parte vencida debiendo las de esta instancia abonarse en el orden causado.

Tomada razón, notifíquese, cópiese, repóngase y devuélvanse.

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ—J. A. CENTURIÓN—FRANCISCO PADILLA
ANTE MI: —ERNESTO ARIAS.

SUCESORIO de Da. Dominga Folgado de Carrasco, Mariano Folgado o Folgao y Maria T. C. de Folgado. —Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En la ciudad de Salta, a dos días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, a objeto de conocer los recursos de nulidad y apelación deducidos por Gregorio Colina y Munguira, del auto de fecha Julio 21 pasado, corriente a fs. 114 del juicio sucesorio de Dominga Folgado de Carrasco, Mariano Folgado o Folgao y Maria T. C. de Folgado, Isidoro Maria T. y Damián Folgado, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Es nulo el auto recurrido.

Caso negativo, es arreglado a derecho?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Sres. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Dres. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Sobre la primera cuestión el Dr. Tamayo, dijo: En el memorial pre-

sentado en esta Instancia el recurrente no ha expresado los fundamentos del recurso de nulidad.

Por ello, y teniendo en cuenta que el auto venido en grado no se encuentra en ninguna de las circunstancias prevenidas por el art. 247 del C. de Proc. Civ., para que proceda dicha sanción, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Por análogas consideraciones, los Dres. López Domínguez y Cornejo votan en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo: Ejecutoriado, como está, el auto sobre declaratoria de herederos corriente a fs. 67, de fecha 14 de Agosto de 1917, a favor de los antecesores a título singular del recurrente, éste pide a fs. 113 que se le dé la posesión de los bienes hereditarios, invocando las disposiciones de los arts. 3412 y 3415 del Código Civil que legislan la posesión hereditaria. El Sr. Agente Fiscal, en sus dictámenes de fs. 114 y 117, y el Sr. Juez Inferior, en sus resoluciones de fs. 114 vta. y 119 vta. 120, han encarado, a mi juicio acertadamente, que la petición de referencia alude a la posesión hereditaria legislada por los citados artículos, y no a la posesión de que trata el art. 2351 y siguientes de la misma ley, ya que este derecho corresponde ejercitarlo por las acciones legales prevenidas por nuestro Código, y dentro de los procedimientos especiales que determina.

Ahora, y por lo que respecta a la posesión hereditaria, el inferior se niega a pronunciar una resolución especial en ese sentido, considerando que no tendría razón de ser ante el auto de declaratoria de herederos que cumple los mismos objetivos.

La posesión hereditaria es una vieja institución de derecho. Es la *saisine* del antiguo derecho germánico, y ya se le atribuya este origen, va se la haga descender de las

instituciones feudales, encontramos siempre que ella procede de un régimen donde la tradición material y pública era requisito esencial de la trasmisión de la propiedad.—Demolombe. Code Napoléon, T. 13, Libro III, título 1, cap. 1.

Dice este autor que según la constitución jurídica de los germanos, los propietarios eran reconocidos oficialmente en ese carácter por la comuna de que formaban parte, y es precisamente ese reconocimiento que podría resultar de una tradición solemne o de un juicio, que les confería el derecho de tener la cosa en su poder y de defenderla; derecho ese que constituía la *saisine*.

A la muerte del que tenía la posesión, la propiedad no tenía representante hasta que la persona que debía recibirla era reconocida por la comuna y para evitar esa suspensión de la posesión hereditaria (*saisine*), y de los derechos y obligaciones emergentes de la sucesión de los bienes, el derecho germánico imagina una ficción y supone que los más próximos parientes del difunto estaban reconocidos desde el momento del fallecimiento. Ese mismo carácter de ficción tiene la posesión hereditaria en las instituciones feudales, en las que la necesidad da una tradición física y solemne para la trasmisión de bienes, era, según Michelet, una de las creencias más arraigadas y populares, y se conseguía, principalmente, con la intervención de la autoridad.

Pero, como ese derecho de *saisine* era odioso—dice Saurière, citado por Demolombe, cuyas ideas expongo,—se dispuso que la posesión del causante la tendrían sus más próximos parientes, de donde viene la vieja regla del derecho francés «le mors saisit le vif» que ha sido considerada como un honor para aquellos legistas que suprimieron las fórmulas arcaicas para la trasmisión del derecho, y

que, mediante una ficción, colocaron al suceder en el mismo lugar y rango que su autor.

La *saisine*, dice Demolombe, es una posesión revestida de una cierta cualidad, o mejor dicho, no es la posesión misma, sino una cierta cualidad de la posesión que la hace susceptible de producir efectos civiles, determinados por los arts. 797 y 800 del Cód. Francés, que consagran principios análogos a los de los art. 3.410, 3.415 y 3.417 del nuestro.

En derecho Francés existen dos clases de herederos: los legítimos, regulares o perfectos, que lo son los ascendientes, descendientes y colaterales legítimos hasta el décimo grado, y los imperfectos o irregulares, los hijos naturales, el esposo sobre viviente y el Estado.—Los parientes de la primera categoría tienen la posesión hereditaria de pleno derecho, como entre nosotros; los sucesores de la segunda categoría deben hacerse enviar en posesión por la justicia.

Esa distinción, añade, constituye una innovación del derecho francés, «por más que ella no tiene sobre el fondo del derecho toda la importancia que después de largo tiempo se le quiere atribuir». «Pero el sucesor irregular adquiere, antes del envío en posesión, también como el heredero legítimo, la propiedad de la sucesión «a die mortis», y se puede decir que aquel tiene la posesión de la propiedad (La *saisine* de la propriété), y transmite el derecho así adquirido a sus propios sucesores».

No es otro el concepto que sobre la materia expuesta tiene Auboy y Ran-Droit Civil Française, T. 6, pág. 361 a 369, y Mercadé-Code Napoléon, T. 3, págs. 33-35, y M. Planjol, en su moderna obra del año 1808, Droit Civil, T. 3, págs. 387 a 393.

Las leyes españolas no han seguido sistema en la materia de la

posesión hereditaria. Pero las leyes de partidas, la posesión dada al heredero instituido por testamento o á los parientes era ministrada por el juez; el Fuero Real daba la posesión a los parientes legítimos, sin necesidad de pedirla a la autoridad, y la ley recopilada estableció de nuevo la formalidad de la intervención judicial. La Recopilación de Indias, ley especial para América; disponía que los jueces se apoderen de los bienes del difunto para darlos a quienes correspondan por la ley, pero que se abstengan de hacerlo, cuando «dejare la provincia donde falleciere, notoriamente hijos o descendientes legítimos, o ascendientes por falta de ellos, tan conocidos que no se duude del parentesco.» Ver la nota del Dr. Vélez al art. 3410.

Ya sea la posesión hereditaria «una posesión, revestida de una cierta cualidad,» o «el ejercicio, la facultad de tomar en la mano el gobierno de la sucesión,» como dice Demolombe, ó «la posesión civil de la herencia,» como lo afirma Aubry y Rau, ó «la investidura legal y de pleno derecho de la posesión, como lo piensa Mercadé, lo cierto es que no tiene el concepto, la significación y el alcance que comúnmente se le atribuye, talvez por la razón que apunta Planiol, de que no existe en todo el derecho francés una institución como esta, de la cual se hable más y se la comprenda menos.

La posesión hereditaria nada tiene que ver con la trasmisión del dominio y demás derechos del causante, que se opera ipso facto a favor del heredero; no es la posesión materna, por que si fuera no habria podido darse al heredero que no la ha tomado, ni la adquiriria el que ignora la muerte del causante y su llamamiento a la herencia, art. 3410; no es, tampoco, una posesión ideal, por que la posesión, en la legal acepción de su signifi-

cado, es un hecho no susceptible de idealizarse.—Machado, comentario al artículo antes citado.

En la economía de nuestro derecho sucesorio, no existe intervalo de tiempo entre la muerte del de cujus y la adquisición por el heredero de los derechos que correspondía a aquél.—La herencia yacente del derecho romano no existe entre nosotros, por que si un solo instante transcurriera entre los momentos arriba expresados, sin que esos derechos tuvieran titular, el Estado los habria adquirido.—Inmediatamente de la muerte del causante, el heredero es considerado propietario de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor de todo lo que el causante era acreedor o deudor.

—La posesión hereditaria es pues, una calidad de la posesión, y no la posesión misma, «no importa otra cosa,» como dice el Dr. Machado, «que reconocer en los herederos el derecho de defender los bienes y ejercer las acciones que el difunto habria podido deducir;» ni tiene otro objetivo que establecer la fecha cierta en que el heredero entra a ejercitar los derechos que le competen como tal, que no son otros que los que habria podido invocar su causante.

Ante ese concepto de la posesión hereditaria, y tratándose de herederos que deben pedirla, el auto de declaratoria de herederos suple cumplidamente a la providencia del juez, poniéndolos en posesión de la herencia.

«No constituye, acaso, la expresa definición y reconocimiento de la calidad de heredero, y la indiscutible precisión del momento en que entra a ejercitar los derechos de tal?»....

Esta calidad (la posesión hereditaria) se adquiere por la declaratoria de herederos, dice el Dr. Machado en el T. VIII, pág. 610, y así lo establece la numerosa juris-

prudencia citada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Cánepa en su meritorio dictámen de fs. 117.

Por estas consideraciones, a las que, tal vez; he dado excesivo desarrollo, por lo interesante de la materia y por que entiendo que es la primera vez, que se discute en nuestros tribunales, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.—Los Dr. López Dominguez y Cornejo, adhieren al voto precedente, por consideraciones análogas.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución Salta, Setiembre 2 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, los fundamentos de la vista fiscal de fs. 117, y los del auto venido en grado, se lo confirma.

Tómese razón, notifíquese, y respuestos los sellos devuélvanse.—Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo.—Ante mí:—Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1584

Salta, Mayo 16 de 1921.

Con el propósito de conmemorar el glorioso aniversario del 25 de Mayo del 1810, y siendo un deber del Gobierno solemnizar esta memorable fecha de nuestra historia,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—El día 25 del corriente, a horas 14, se mandará celebrar en la Iglesia Catedral un solemne Te-Deum.

Art. 2.º.—La bandera nacional permanecerá izada en todos los edificios públicos y será saludada con

las salvas de estilo.

Art. 3.º.—El Cuerpo de Vigilantes y Bomberos formará de parada y hará los debidos honores durante el acto del Te-Deum.

Art. 4.º.—Dirijase invitación al señor Jefe de la Zona para que con los cuerpos a sus órdenes, se sirvan concurrir a dar mayor solemnidad y lucimiento a esta festividad patriótica, con un desfile militar.

Art. 5.º.—Invítase al referido acto a toda la Administración Provincial, autoridades nacionales, eclesiásticas, municipales y consulares.

Art. 6.º.—Encárgase al Señor Jefe de Policía el cumplimiento del presente decreto en la parte que le sea pertinente.

Art. 7.º.—Los gastos que se ocasionen, serán cubiertos con el producido de Rentas Generales, imputándose al presente decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 8.º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1585

Salta, Mayo 16 de 1921.

Habiendo el señor Ministro de Gobierno desempeñado la Cartera de Hacienda por ausencia del titular doctor don Miguel López Dominguez, desde el 14 de febrero, hasta el 7 de marzo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que está previsto por la ley de

presupuesto general de gastos en vigencia en su art. 5^o el pago de sobresueldo, cuando el reemplazo importa para los funcionarios un verdadero y notorio recargo de trabajo en horas extraordinarias como en el presente caso,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o Líquidese por Contaduría General, al señor Ministro de Gobierno, doctor don Julio J. Paz, los habéres correspondientes al Ministro de Hacienda, desde el 14 de febrero hasta el 7 de marzo último.

Art. 2^o Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia — C. A. Lallera

Decreto N^o 1586

Salta, Mayo 16 de 1921.

Visto el exp. 2658, iniciado por el Director del Museo Social, por el que se solicita la provisión de muebles con destino a la exhibición y colección de los diversos productos con que cuenta; la necesidad impostergable de dotar al referido Museo de los muebles indispensables para que pueda llenar su cometido, y lo informado por el Departamento de Obras Públicas que aconseja se apruebe el presupuesto presentado al efecto por el señor Manuel Aramayo y por ser el más conveniente, y estando este gasto comprendido en lo que dispone el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1^o.—Apruébase el presupuesto presentado por el señor Manuel Aramayo para la provisión de muebles al Museo Social, en su importe de (\$ 414,25) cuatrocientos catorce pesos veinte y cinco centavos moneda nacional, cuyo detalle obra a fs. 3 del referido expediente.

Art. 2^o.—Líquidese la expresada suma a favor del señor Jefe del Departamento de Obras Públicas Ing. Víctor J. Arias para que previo recibo de las mencionadas obras proceda a su pago.

Art. 3^o.—Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4^o.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N^o 1587

Salta, Mayo 17 de 1921.

Procediendo de acuerdo con los propósitos del Poder Ejecutivo de reorganizar las receptorías departamentales que no cumplieren con las disposiciones vigentes.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o.—Déjase cesante por razones de mejor servicio del cargo de Receptor de Rentas del Depar-

tamento de Chicoana, a don Emilio Cardozo, sin perjuicio de seguir las acciones que contra él hubiere lugar para la reintegración de las rentas y valores fiscales que tuviere en su poder, y nombrese en su reemplazo a don Luis D'Andrea, quien prestará la fianza que determina el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1588

Salta, Mayo 17 de 1921.

Visto este expediente 2891 E, iniciado por la jefatura de policía en el que corren agregados diversos presupuestos para las reparaciones, del automóvil de aquella Repartición y resultando mas conveniente por la modicidad de su precio, el de la casa Sly, y estando este gasto de evidente necesidad, encuadrado en lo que dispone el artículo 7.º de la ley de Contabilidad

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el presupuesto presentado por la casa Sly, para las refacciones del automóvil de la jefatura de policía en el importe de (\$ 364.90.) Trescientos sesenta y cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional de curso legal.

Art. 2.º.—Líquidese la mencionada suma a favor del señor jefe de Policía, quien deberá rendir

cuenta documentada de su inversión.

Art.—3.º. Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art.—4.º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

—JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia.—D. López Reyna

Decreto N.º 1589

Salta, Mayo 17 de 1921.

Teniendo necesidad el Poder Ejecutivo de proceder a la reorganización de determinadas comisiones municipales por razones previstas en el art. 3 de la Ley Orgánica, que sin afectar personalmente por ahora a ninguno de sus actuales miembros, imponen sin embargo la intervención del gobierno, para constatar diversos informes recibidos que colocan a las referidas comisiones dentro del artículo citado;

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1.º. Declárase intervenida la Comisión Municipal del Departamento de Rosario de la Frontera, y nombrese Interventor al señor Dn. Eduardo E. Vilaró.

Art. 2.º. Comisionase al empleado de la Receptoría de Rentas, Dn. Gustavo Gómez para que se reciba de la Comisión intervenida de todo lo perteneciente a la Comuna y haga entrega bajo prolijo

inventario al señor Interventor, labrando las actas correspondientes.

Art. 3º. Facúltase al señor Interventor a exigir arreglo de cuentas y entrega de los valores existentes, con cargo de dar cuenta a este Gobierno.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1590

Salta, Mayo 17 de 1921.

No habiendo tenido lugar el día 15 del corriente la Asamblea Legislativa para que fueron convocadas las H. Cámaras por decreto de fecha 4 del mismo, a solicitud de algunos miembros de aquella que encontrábase en lugares de la Provincia distantes de la Capital,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Convócase a la H. Legislatura para el día 26 del corriente mes a horas 15 a inaugurar el periodo de sesiones ordinarias para el año en curso.

Art. 2º.—El Cuerpo de Bomberos formará de parada y rendirá los honores de práctica.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

que se y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N.º 1591

Salta, Mayo 17 de 1921

Vista la nota N.º 882 del Consejo de Higiene de la Provincia, en la que da cuenta que a fines del corriente mes vence el término por el que fué nombrado Presidente del mismo el doctor don Ricardo Araoz, y considerando los importantes servicios prestados a la Provincia por el referido funcionario desde el alto cargo que con unánime satisfacción viene desempeñando y lo dispuesto por la Ley 1061 en su art. 2º,

El Gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Art. 1º.—Nóbrase por un nuevo período de ley al actual presidente del Consejo de Higiene de la Provincia doctor don Ricardo Araoz.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1592

Salta, Mayo 17 de 1921.

Visto el expediente N.º 7281-H. en el que D.ª Carmen M. de Martínez solicita: a) La condonación de la deuda por servicio de agua

corriente, desde Setiembre de 1913, a Diciembre de 1920; b) Que se le conceda nuevamente el servicio de agua corriente, sin pago de impuesto por ese servicio; y c) Que se la exima del pago de la Contribución Territorial; atento a lo informado por Contaduría General y.

CONSIDERANDO:

Que siendo viuda la recurrente y pobre de solemnidad como lo comprueba con los documentos agregados, no es posible conminarla al pago de la deuda atrasada sin precipitarla a la ruina y tampoco privarla de los beneficios del agua lo que sería contrario a todo precepto de humanidad;

Que siendo la valuación del inmueble para el pago de la Contribución Territorial, mayor que el importe establecido por la Ley N.º 287, en su art. 32, el P. E. carece de facultades para eximir definitivamente a la solicitante del pago de dicho impuesto aunque sea, como es, el único bien de fortuna, pero puede exceptuarla con carácter precario, hasta tanto solicite de la H. Legislatura la sanción de la correspondiente ley especial;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º—Condónase la deuda contraída por doña Carmen M. de Martínez, por falta de pago del servicio de agua corriente de su propiedad en Rosario de Lerma, desde Setiembre de 1913, a Diciembre de 1920.

Art. 2.º—Concédesele dicho servicio de agua corriente con exoneración del pago del impuesto

respectivo.

Art. 3.º—Exonérasele del pago del impuesto de Contribución Territorial, del mismo inmueble, hasta tanto se solicite de la H. Legislatura la correspondiente ley.

Art. 4.º—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia—C. A. Lallera

Decreto N.º 1593

Salta, Mayo 18 de 1921.

Vista la nota elevada por el Centro de Estudiantes Salteños de Córdoba, solicitando ocho pasajes para trasladarse a esta Capital, a participar del homenaje que se celebrará en memoria del General Güemes, en el centenario de su fallecimiento, para el cual fué especialmente invitado el referido Centro;

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1.º—Aguérdese ocho pasajes de primera clase de Córdoba a Salta ida y vuelta, con cama, a los estudiantes salteños residentes en aquella capital.

Art. 2.º—Líbrense las órdenes correspondientes debiéndose cubrir el gasto con el producido de Rentas Generales, imputándose al presente con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura,

Art. 3.º—Comuníquese, publi-

quese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. LÓPEZ REYNA

Decreto N.º 1594

Salta, Mayo 18 de 1921.

Habiendo fallecido el diputado nacional por Mendoza Dr. Emilio Quellet,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—La bandera nacional permanecerá, en el día de hoy, izada a media asta, en todos los edificios públicos de la provincia, como expresión de duelo por el fallecimiento del Diputado Nacional Dr. Emilio Quellet.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1595

Salta; Mayo 18 de 1921.

Vista la planilla presentada por el Inspector General de Milicias Comandante don Agustin Matorras, por el importe del viático que se le asigna por decreto 1195 de 23 de Noviembre ppdo. y considerando, que aquel ha caducado el 31 de Diciembre ppdo. según lo informa Contaduría General.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º. A los efectos de la liquidación de la planilla de referencia, pónese en vigencia el decreto 1195 de Noviembre 23 del año ppdo.

Art. 2.º. Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1596

Salta, Mayo 18 de 1921.

Vista la nota N.º 156 elevada por el Departamento de Obras Públicas en la que dá cuenta de haberse terminado la suma acordada por decreto N.º 1298 de fecha 15 de Enero ppdo. para el comienzo de los trabajos de ampliación del parque San Martín, y de ser indispensable para la prosecución de los mismos, se destine una nueva partida de refuerzo, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta de provisión de estos fondos traería como consecuencia irremisible la paralización completa de los trabajos que están en ejecución, y que se trata de una inversión de evidente urgencia y de aplicación en obras ya contratadas por el Departamento de Obras Públicas según lo dispone el citado decreto; estando por tal razón encuadrado en lo que estatuye el art. 7.º de la ley de Contabilidad.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Destínase la suma de **QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL** para continuar administrativamente por el Departa-

mento de Obras Públicas los trabajos ya comenzados de ensanche del parque San Martín, hasta tanto las H. H. Cámaras voten la suma total destinada a la ejecución completa de las referidas obras, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 2°.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:— D. López Reyna

REMATES

Por José María Decavi

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alberto Mendioroz y como perteneciente al juicio ejecutivo seguido por don Sabino Ceballos contra doña María Rosa Zambrán de y Raúl Saravia el día 1º de Julio de 1921, horas 16 en el local Bar del Plata, Plaza 9 de Julio, venderé en remate casa y terreno ubicada en el pueblo de Talayampa departamento La Viña, mide 3 metros de frente sobre la calle que corre al naciente de la Estación del Ferrocarril por 40 metros de fondo al Este; reconoce los siguientes límites: Oeste, la citada calle de la Estación del F. C.; Este, propiedad de Julia Aguirre de Cisneros; Sud, con la de Ricardo Zalarayan; y Norte, con la de don Bernardo Serrano.

Base: \$ 1.312.50 que representa el 25 % menos de la base con que anteriormente fué sacada a remate.

La casa consta de 6 habitaciones, te-

cho de tabla y zinc, pisos baldosa y cocina, sus muros son de adobes; tiene también árboles frutales y viñas.

Comisión 2 % a cargo del comprador.

Seña 20 % en el acto del remate a cuenta del precio de venta.

Llámesse la atención que el zinc que «contienen los techos» solamente való la base con que se venderá esta casa.

Salta, Mayo 13 de 1921.

José M. Decavi Martillero

Por José María Decavi
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alberto Mendioroz a cargo accidentalmente del Juzgado de 1ª nominación y como perteneciente a la ejecutada en los autos ejecutivos seguidos por Araoz Alemán y Cia. contra María Torres de Morele, el miércoles 20 de Julio de 1921 a las 16 (antes 4 p. m.) en el Bar del Plata, Plaza 9 de Julio avenida Caseros, donde estará mi bandera, venderé en público remate los derechos y acciones que la ejecutada tiene en la casa y terreno ubicado en esta ciudad, en la Avenida Sarmiento entre las de Río Bañaba y Necochea, encerrada dentro de los siguientes límites: Oeste, calle Sarmiento; Norte, propiedad de Javier Saravia; Este, Pedro Patilsa y Sud, con Isabel M. de Tula.

El referido inmueble consta de un frente de 21.32 metros por un fondo de 4000 metros, lo que constituye una superficie total de 852.80 metros sobre la que pisa una casa.

Estos derechos y acciones equivalen a las 4/6 partes proindivisa.

La base de venta es de 2.222.22 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, teniendo la proporción correspondiente a la 4/6 que representan estas derechos y acciones.

En el acto del remate el comprador deberá oblar el 20 % sobre el precio de venta como seña y a cuenta de la compra.

José María Decavi
Martillero